

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 4 DE
ABRIL DE 1997**

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª

Recurso nº: 983/93
Ponente: D Ramón Verón Olarte
Acto impugnado: Resolución de la CNMV de 11 de noviembre de 1992 confirmada en
alzada por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 19
de abril de 1993
Fallo: Desestimatorio

En la Villa de Madrid a cuatro de Abril de mil novecientos noventa y siete.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo nº 983/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. G. y G., en nombre y representación de Don F.P.N., contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 11 de noviembre de 1992 confirmada en alzada por acuerdo del Subsecretario de Economía y Hacienda de fecha 19 de abril de 1993; habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia en la que se confirme la resolución recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO.- No habiéndose recibido el presente proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- En este estado se señala para votación el 1 de abril de 1997, teniendo lugar así.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ramón Verón Olarte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso el Procurador de los Tribunales Sr. G. y G., en nombre y representación de Don F.P.N., impugna la resolución del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 11 de noviembre de 1.992 confirmada en alzada por acuerdo del Subsecretario de Economía y Hacienda de fecha 19 de abril de 1993, por las que sanciona a la recurrente por la comisión de una infracción prevista en el artículo 100 c) de la Ley 24/1988.

SEGUNDO.- La parte recurrente, en vía judicial, pretende la anulación del acto recurrido en atención a que por los mismos hechos se siguen diligencias penales en el Juzgado Central de Instrucción nº 3 de la Audiencia Nacional siendo, en consecuencia, de aplicación el artículo 96 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, a tenor del cual, cuando por unos mismos hechos se sigan actuaciones penales y administrativas, quedarán en suspenso estas últimas hasta tanto se resuelva el proceso penal, por lo que al haber dictado la Administración demandada la resolución sancionadora, ha vulnerado el precepto citado y, a la vez, el principio non bis in idem.

La Administración demandada por su parte sostiene que el principio non bis in idem no conlleva que no se pueda sancionar una misma conducta por la Administración y por los Tribunales penales, pues sí puede existir esa concurrencia de sanciones cuando nos encontremos, como ocurre en el presente caso, ante una relación de especial sujeción. Pero además, señala esta parte que no se ha acreditado por el actor que exista una identidad de hechos en el procedimiento penal y en el sancionador administrativo ni una identidad de fundamento, ni que haya existido resolución penal.

TERCERO.- Para la resolución del presente litigio se ha de partir del artículo 96 de la Ley 24/88, de 28 de julio, el cual dispone que *"el ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere la presente Ley será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. No obstante, cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento quedará suspendido respecto de los mismos hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial. Reanudado el expediente, en su caso, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento"*.

Tal precepto no hace sino recoger la doctrina que, sobre el particular, ha acogido el TC. En efecto, como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1991 (RJ 1991/9750) el non bis in idem es un principio general del derecho que ha de entenderse recogido en nuestra Constitución en razón de su íntima conexión con los principios de legalidad y tipicidad -SS 2/1981, de 30 enero (RTC 1981/2), 77/1983, de 3 de noviembre (RTC 1983/77), 159/1985, de 27 noviembre (RTC 1985/159), 66 y 94/1986, de 23 mayo y 8 julio (RTC 1986/66 y RTC 1986/94), etc.- siendo de añadir que esta incompatibilidad de medidas represivas opera dando preferencia y por tanto prioridad a la reacción penal, lo que implica como consecuencia la paralización del procedimiento administrativo durante la sustanciación del proceso penal.

CUARTO - Ante todo conviene proclamar en un plano general la esencialidad de tal principio, que aunque no tiene una directa expresión constitucional, ha sido considerado como implícito en el art. 25.1 de la Constitución por reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional, entre las que pueden citarse la 2/1981 (RTC 1981\2), 77/1983 (RTC 1983\77), 159/1985 (RTC 1985\159), 23/1986, 94/1986 (RTC 1986\23 y RTC 1986\94), 107/1989 (RTC 1989\107) y 150/1991 (RTC 1991\150), y por reiteradísimas sentencias de este Tribunal Supremo, de las que, sin ánimo de exhaustividad, pueden citarse las de 22-5-1986 (RJ

1986/2396), 20-1-1987 (RJ 1987\256), 18-4-1986 (RJ 1988\3374), 24-1 y 11-4-1989 (RJ 1989\432 y RJ 1989\3098), 28-10-1991 (RJ 1991\7833), etc.

Tal principio sería vulnerado si a consecuencia de la comisión de un solo y único hecho se impone una duplicidad de sanciones, por la Jurisdicción Penal y por la Administración. En evitación de esa duplicidad el principio entraña además la necesidad de que la Administración suspenda su actividad sancionadora, si simultáneamente se sigue un proceso penal. Así lo proclama de modo inequívoco el Tribunal Constitucional en su sentencia precitada 77/1983 de 3 octubre, según cuyo fundamento 3º (Fundamento Jurídico 4): *«El principio "non bis in idem", determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos»,* y continúa: *«Consecuencia de lo dicho, puesto en conexión con la regla de subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de Justicia, es que la primera, como con anterioridad se dijo, no puede actuar mientras no lo hayan hecho los segundos».*

Así pues, el precepto transcrito y la jurisprudencia analizada no impiden la concurrencia de sanciones penales y administrativas, lo único que exigen es que habiendo dos procedimientos en trámite por unos mismos hechos, se suspenda la tramitación del administrativo hasta tanto recaiga resolución en el proceso penal. Pero lo cierto es que, en el presente caso, el actor se ha limitado a manifestar el número de ciertas diligencias penales sin que haya aportado elemento alguno del que deducir que el procedimiento judicial se seguía por los mismos hechos por los que fue sancionado en sede administrativa y, ello, pese a que en la demanda manifestó su propósito de probar esa identidad fáctica y pese a que se recibió el presente proceso a prueba sin que, transcurrido el plazo, haya presentado escrito de proposición.

Al actor se le dio la posibilidad de probar que la jurisdicción penal instruía un proceso por los mismos hechos por los que acabó siendo sancionado en atención a la Ley 24/88, de 28 de julio, sin que haya hecho uso de tal ofrecimiento, por lo que debe correr con las consecuencias de esa falta de prueba.

QUINTO.- Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no aprecia este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. G. y G., en nombre y representación de Don F.P.N., contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 11 de noviembre de 1992 confirmada en alzada por acuerdo del Subsecretario del Economía y

Hacienda de fecha 19 de abril de 1993, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS que las mentadas resoluciones se encuentran ajustadas a derecho.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.